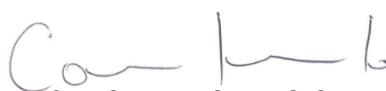




INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 28 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2023 - 00023**, instaurado por la señora **JEAQUELINE FRANCO PEÑA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, informando que COLFONDOS S.A., presentó contestación al libelo dentro del término legal, toda vez que la notificación se remitió el 12 de julio de 2023, que el término legal corrió entre el 17 y el 31 de julio de 2023, Colfondos S.A., la aportó el 26 de julio de 2023. Se informa además que Colfondos S.A., presentó renuncia al poder. Así mismo se informa que, aunque obra notificación a COLPENSIONES (Archivo *"09NotificacionAutoAdmisorioColpensiones"* del expediente digital), la misma no cuenta con acuse de recibo, y la entidad no ha presentado contestación al libelo. No se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Finalmente se informa, que, cumplido el término de traslado la parte actora no presentó reforma de la demanda.

Se informa además que los términos judiciales, estuvieron suspendidos entre el 14 y el 22 de septiembre de 2023, conforme los Acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23 del 20 de septiembre de 2023, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y que el titular del Despacho fue designado como Juez Escrutador en las elecciones celebradas el pasado 29 de octubre, labor que cumplió hasta el día 2, del mes de noviembre.



CAROLINA FORERO ORTIZ

La Secretarías

JUZGADO CUARENTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la contestación de demanda allegada por la codemandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, **se tendrá por contestada la demanda**, no sin antes reconocerle personería adjetiva al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Ahora bien, con la contestación de la demanda, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** presenta escritos de llamamiento en garantía, respecto de las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., solicitudes que obran a folios 50 a 517 del archivo *"07ContestacionColfondosLlamamiento"*, del expediente digital.



Al respecto, el artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al Procedimiento Laboral, dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla”.

Pues bien, al revisar las solicitudes de llamamiento en garantía, en la que tiene que ver con la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A (fls.50 a 102 del archivo *“07ContestacionDemandaLlamamiento”*, del expediente digital), se advierte que no se aportaron las documentales mencionadas en la petición, siendo del caso precisar que las que obran en el proceso no corresponden a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Respecto de las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., al revisar las pólizas de seguro respectivas, encontramos que ninguna tiene vigencia en la fecha actual, y en esa medida, la cobertura no incluye al actor, lo que se traduce en una falencia del llamamiento en garantía.

Por lo anterior, **se inadmitirá el llamamiento en garantía**, con el fin que la codemandada solicitante, subsane las deficiencias anotadas.

De otro lado, si bien es cierto obra en el expediente digital copia del mensaje de datos remitido por la parte actora a la dirección electrónica de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (fls.1 a 2, del archivo *“09NotificacionAutoAdmisorioColpensiones”*, del expediente digital), también lo es que la parte actora no envió el acuse de recibo del mismo, como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy, Ley 2213 de 2022), declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C -420 de 2020 en el entendido *“que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, será del caso requerir a la parte actora, para que lo aporte.

También se requerirá a la parte demandante, para que realice la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Finalmente, se aceptará la renuncia presentada por la apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con la CC. No. 53.140.467 y T.P. 199.923 del C.S.J., como apoderada general de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública 832 del 4 de junio de 2020, la cual obra a folios 521 a 538 del archivo “10ContestacionColfondosLlamamiento”, del expediente digital

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: INADMITIR las solicitudes de llamamiento en garantía, respecto de las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días, a efecto de que se corrija la deficiencia antes anotada, so pena de rechazar los llamamientos en garantía.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder general otorgado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a la Dra. **CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, obrante en el archivo “11RenunciaPoderColfondos”, del expediente digital, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., aplicable por analogía al Procedimiento Laboral.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días aporte al expediente el acuse de recibo de la notificación dirigida a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación personal a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

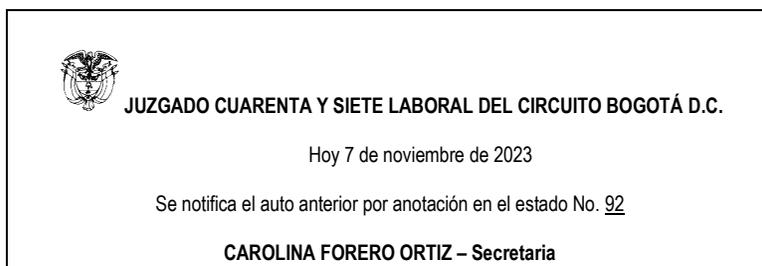


Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
República de Colombia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO ARMANDO GAMBOA DELGADO
JUEZ

Carolina F.



Firmado Por:
Hugo Armando Gamboa Delgado
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0209e843ef1934047911f5f9897bd13f5051c839488328f5afd0c2cf3245044e**

Documento generado en 06/11/2023 02:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>